

## MEDIACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA Y MEXICANA EN EL DELITO DE PECULADO

DOI: <https://doi.org/10.19136/es.v13n39.6689>

\* Karen Abad Matute

\*Universidad Católica de Cuenca

karen150895@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-0425-004X>

\*\* Gabriel de Jesús Gorjón Gómez

Universidad Autónoma de Nuevo León

gabriel.gorjongom@uanl.edu.mx

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2304-7672>

Fecha de publicación: 09 de diciembre de 2025

**RESUMEN.** La justicia penal formal enfocada en sancionar, en la actualidad no ha considerado en su totalidad la aplicación de los MASC como soluciones alternativas para evitar procesos dilatados y costosos para las partes involucradas, e incluso sin llegar a la restauración del daño ocasionado en delitos tales como el peculado. Por lo que el presente documento tiene como objetivo analizar la aplicación de la mediación, de acuerdo a la normativa penal en el delito de peculado, haciendo el contraste entre las disposiciones penales y los mecanismos alternativos de solución de conflictos entre Ecuador y el Estado de Nuevo León en México, enfatizando la necesidad de ofrecer mecanismos ágiles que permita la reparación integral y el descongestionamiento del sistema judicial, así como, la responsabilidad de garantizar que el delito de peculado quede en la impunidad, sino garantizando formas de reparación y recuperación de los bienes y cantidades malversadas. Se siguió el enfoque cualitativo, empleando el método hermenéutico como herramienta principal para interpretar las disposiciones de textos doctrinales y normativos, determinando los beneficios de buscar soluciones alternativas. A manera de conclusión, las normas legales emitidas, tanto de Ecuador y México con respecto al delito de peculado, reconocen la utilidad de los MASC, pero discrepan en cuanto a su aplicación en lo penal, como el delito de peculado, ya que, si bien México lo permite como parte de su justicia restaurativa, en Ecuador, solo se lo hace en procesos de adolescentes infractores, limitando la esencia de las soluciones alternativas e impidiendo la redefinición de la justicia penal.

**PALABRAS CLAVE:** Mediación, solución de conflictos, administración pública, funcionario público, procedimiento legal.

## MEDIATION IN ECUADORIAN AND MEXICAN LEGISLATION ON THE CRIME OF EMBEZZLEMENT

### ABSTRACT.

Formal criminal justice, focused on punishment, has not yet fully considered the application of Alternative Dispute Resolution (ADR) mechanisms as alternative solutions to avoid lengthy and costly processes for

the parties involved, and often fails to achieve restitution for the damage caused in crimes such as embezzlement. Therefore, this document aims to analyze the application of mediation, as per criminal law, in the crime of embezzlement, comparing the penal provisions and alternative dispute resolution mechanisms in Ecuador and the State of Nuevo León, Mexico. It emphasizes the need to offer agile mechanisms that allow for comprehensive reparation and decongestion of the judicial system, as well as the responsibility to ensure that the crime of embezzlement does not go unpunished, but rather guarantees forms of reparation and recovery of the misappropriated assets and funds. A qualitative approach was employed, utilizing the hermeneutic method as the primary tool for interpreting the provisions of doctrinal and normative texts, and determining the benefits of seeking alternative solutions. In conclusion, the legal norms issued by both Ecuador and Mexico regarding the crime of embezzlement recognize the usefulness of ADR (Alternative Dispute Resolution) mechanisms, but differ in their application to criminal cases, such as embezzlement. While Mexico permits ADR as part of its restorative justice system, Ecuador only allows it in cases involving juvenile offenders, thus limiting the essence of alternative solutions and hindering the redefinition of criminal justice.

**KEYWORDS:** Mediation, conflict resolution, public administration, public official, legal procedure.

## INTRODUCCIÓN

La mediación se ha convertido a nivel latinoamericano en una herramienta auxiliar efectiva, siendo parte de los denominados como mecanismos alternativos de resolución de conflictos (MASC).

En Ecuador y México, la regulación jurídica es un reflejo de la voluntad que tienen ambos países para tener brindar opciones alternas al proceso judicial ordinario, a través de acuerdos enfocados en el diálogo, la cooperación y la reparación del daño.

A pesar de la finalidad de ambos Estados, el acceso a los MASC no es una opción que se aplique a todos los delitos, sobre todo en Ecuador, en donde los

delitos contra la administración pública, como el peculado, no son objeto de mediación o conciliación, ya que su cometimiento involucra directamente a los bienes materiales y económicos del Estado, así como a la colectividad, planteando cuestionamientos sobre la forma en que deben tramitarse estos delitos (Calle Masache, 2024).

Entre las características de la mediación, pueden mencionarse que es necesaria la intervención de un tercero, que adopta una posición neutral y que facilita alcanzar soluciones al conflicto entre los participantes.

En este sentido, son los involucrados los que, a través del tercero, toman las decisiones sobre el acuerdo al

que quieren llegar y los puntos que deben cumplirse.

Son ventajas de su aplicabilidad el costo que es relativamente menor en comparación con seguir un proceso formal, la flexibilidad de poder decidir directamente los involucrados, tener la posibilidad de beneficiarse de forma mutua bajo la seña de “ganar-ganar” para ambas partes. Para acceder a los MASC es imprescindible que las partes demuestren su voluntad y den el consentimiento, así como la aceptación de dar legitimidad al proceso con su aceptación del acuerdo al que lleguen.

De acuerdo con (Gorgón Gómez, 2022) los MASC han tenido cambios sustanciales en el siglo XXI, sobre todo en lo referente a la mediación, la cual se ha convertido en una vía para acceder a la obtención de justicia. Tiene como finalidad alcanzar resolución de conflictos al analizar todas las opciones que exponen los involucrados, evitando de esta forma pasar por un largo y tedioso proceso formal, fomentando la cultura de paz y de mediación.

El facilitador o mediador, no solo se encarga de guiar el proceso, sino que se convierte en el sujeto cuya capacidad de promover el diálogo, logra alcanzar la

cooperación de las partes y generar soluciones constructivas.

Por su parte, (Steele Garza, 2022) plantea que la mediación debe asumirse como una alternativa estratégica para favorecer la convivencia, mejorar la vida comunitaria y establecer un nuevo paradigma orientado al diálogo y a la paz social.

De acuerdo a lo anteriormente descrito, la problemática en el caso ecuatoriano, se enfoca en que la normativa reconoce a la mediación como un recurso válido en diversas materias, aunque existen restricciones explícitas para delitos que comprometen la integridad del aparato estatal o que atentan contra el interés público, como ocurre con el peculado, el cohecho o la concusión.

Por el contrario, México, ha incorporado los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) dentro de su legislación federal y local, priorizando su uso en asuntos civiles, mercantiles y familiares, y abriendo el debate sobre su aplicación en casos de carácter penal, particularmente aquellos relacionados con delitos culposos, querellas, que afectan al patrimonio aunque sin violencia, y aquellos que

lesionan la función pública pero que no están catalogados como graves o que no sobrepasan los seis años como pena máxima.

De manera especial, se analiza el caso del delito de peculado, dispuesto en el Código Penal para el Estado de Nuevo León (H. Congreso del Estado de Nuevo León, 2023), artículo 217 en sus epígrafes I y II, que de acuerdo con lo que dispone el Art. 131, epígrafe XVIII del Código Nacional de Procedimientos Penales (Procuraduría Fiscal de la Federación, 2024), le corresponde al Ministerio Público del Estado, dar paso a la mediación y la conciliación, a pesar de que se trata de un delito perseguible de oficio, los epígrafes anteriormente mencionados, no están incluidos en las conductas catalogadas como graves y su sanción máxima alcanza los cinco años, lo que a su vez se encuentra estipulado en el Art. 3 epígrafes VII y VIII del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León (H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1990) .

Por lo tanto, la presente revisión, tiene como objetivo analizar la aplicación de la mediación, de acuerdo a la normativa penal en el delito de peculado, haciendo el

contraste entre las disposiciones penales y los mecanismos alternativos de solución de conflictos entre Ecuador y el Estado de Nuevo León en México, enfatizando la importancia que ambos estados otorgan a la necesidad de ofrecer mecanismos ágiles que permita la reparación integral en el caso del ilícito cometido por servidor público en el cumplimiento de su trabajo y el descongestionamiento del sistema judicial, y por otro, la responsabilidad de garantizar que el delito de peculado no va a quedar en la impunidad, sino optando por formas de reparación y recuperación de los bienes y cantidades malversadas; además, aportar con el análisis de la importancia de la mediación en materia penal, especialmente en delitos que a pesar de su sensibilidad social, no se consideran como graves.

## METODOLOGÍA

El presente estudio se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, empleando el método hermenéutico como herramienta principal para interpretar las disposiciones de textos normativos y doctrinales (Hernández y otros, 2014). La pertinencia de utilizar este método se centra en la

posibilidad de analizar y comprender cuál es la finalidad de las normas legales emitidas, que estipulan la mediación en Ecuador y México con respecto al delito de peculado, que sustentan su aplicación desde el ámbito penal (Mejías, 2023).

El análisis partirá de una lectura crítica de la normativa de ambos países, con especial atención a los cuerpos legales que reconocen y regulan los mecanismos alternativos de solución de conflictos, identificando las similitudes y discrepancias en lo relativo a la viabilidad de su uso en delitos contra la administración pública, de forma específica en el delito de peculado, con la finalidad de establecer los alcances y limitaciones de su aplicación en delitos que afecten el patrimonio estatal y público.

La hermenéutica jurídica permitirá, en este sentido, interpretar los textos legales dentro de su contexto axiológico y social, posibilitando la comprensión de cómo los ordenamientos de Ecuador y México, articulan equitativamente la necesidad aplicar alternativas procesales más ágiles y la exigencia de no desproteger el interés público frente a delitos de alta relevancia social.

El procedimiento metodológico del método hermenéutico, contempla tres etapas bien diferenciadas:

- Revisión normativa de las disposiciones legales de los países de Ecuador y México en las que se encuentran los temas de mediación y mecanismos alternativos.
- Análisis interpretativo de la doctrina especializada y de los pronunciamientos judiciales que han estudiado el problema de la investigación.
- Contraste hermenéutico de ambos sistemas jurídicos, orientado a destacar coincidencias, diferencias y desafíos en la aplicación de la mediación en el caso concreto del delito de peculado.

La metodología seleccionada, busca ofrecer una comprensión crítica e integral, que sobrepase la simple descripción normativa de las disposiciones jurídicas, sino que aporte a la reflexión sobre la viabilidad de aplicar la mediación penal en el contexto del delito de peculado, para alcanzar la reparación integral, beneficiar a la descongestión judicial y garantizar la tutela judicial efectiva en aquellos delitos que a pesar de ser interés

de la sociedad e involucre al Estado, pueda optarse por soluciones menos complicadas.

## DESARROLLO

### *El delito de peculado*

El peculado es considerado como una acción típicamente asociada a la corrupción y consiste en la apropiación, desviación o uso indebido de bienes, dinero o documentos de las instituciones públicas, cometido por servidores o funcionarios públicos, en el cumplimiento de sus funciones de administración de los mismos.

En el plano jurídico, este es considerado como un delito que se comete en contra de la administración pública y el patrimonio de un Estado; típicamente se enmarca en la apropiación o uso indebido que hace el servidor público, para sí o para terceros, de las cosas o bienes estatales.

En Ecuador, el peculado está tipificado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014) como un delito que se comete en contra de la administración pública. El Art. 278 del mencionado cuerpo jurídico, describe aquellas conductas que

enmarcan el cometimiento de esta falta grave: abusar, apropiarse, distraer o disponer arbitrariamente de dineros, bienes muebles o inmuebles, valores, títulos o documentos que el servidor tenga en razón de cumplir con sus funciones; se establecen en el mismo artículo, las penas entre las que se encuentran la privación de la libertad, teniendo en cuenta el monto de la cuantía y el nivel de gravedad de la infracción cometida, se contempla igualmente las conductas agravantes y la forma de reparación.

El sujeto activo es el servidor o funcionario público (o la persona que haya sido designada de acuerdo a la potestad estatal). De acuerdo a su naturaleza, este delito debe demostrar que el servidor público estaba a cargo del bien o administraba los bienes y que fue él quien desvió, malversó o se apropió indebidamente de los mismos con la finalidad precisa de obtener beneficios personales o para una tercera persona.

En México el peculado está regulado en el Código Penal Federal (Capítulo XII, Peculado, Art. 223), también se encuentra tipificado en el Código Penal del Estado de Nuevo León (Capítulo VI, Peculado, Art. 217 y 218). En los dos

cuerpos legales se sanciona al servidor público que distraiga o utilice para su beneficio (propio o de tercero) dinero, valores o bienes del Estado que haya recibido en administración, depósito o por razón de su cargo; además incluye supuestos en que particulares sin carácter de servidor público, pero obligados a custodiar recursos federales, pueden incurrir en la figura (H. Congreso de la Unión, 1931) (H. Congreso del Estado de Nuevo León, 2023)

Las reformas recientes han precisado fracciones y agravantes (por ejemplo, respecto a montos, participación de particulares o en el marco de contratos). Al establecer las diferencias y semejanzas de este delito en los códigos penales de ambos países, se puede señalar que:

- Ambos cuerpos legales mantienen similitud al sancionar la conducta del servidor público, la cual se enfoca en el cometimiento de distracción o apropiación de recursos públicos por quien los administra.
- Los sujetos activos son los servidores públicos, aunque en México, su normativa incluye a terceros como encargados de los fondos públicos.

- En los dos códigos se determinan que las penas son de privación de libertad, de acuerdo al monto y circunstancias, aunque difieren en la forma en la que se calculan.
- Ambos países hacen énfasis en la reparación del daño, aunque Ecuador como parte de la política contra delitos de corrupción ha determinado que no se realicen conciliaciones o mediaciones para rebajar la pena, lo contrario a México que ha venido ajustando definiciones y agravantes para mejorar la persecución

### ***La mediación en la solución de conflictos***

La mediación en el Ecuador se inicia cuando se da la promulgación de la Ley de Mediación y Arbitraje en el año de 1997, teniendo en cuenta las recomendaciones del Banco Mundial y Banco Interamericano de Desarrollo (BID), con la finalidad de que se agiliten los procesos y se descongestionen los tribunales de justicia.

Una vez que entró en vigencia, se dio paso al reconocimiento de los métodos alternativos como la mediación y la transacción como vías legítimas para

resolver disputas extrajudiciales (Calle Masache, 2024). La principal diferencia entre estas dos figuras se encuentra en que la primera permite resolver conflictos dentro de un proceso formal, en cambio la segunda, se trata de un contrato extrajudicial, que se alcanza fuera de los tribunales.

De acuerdo a (Encalada Carrera, 2021), los centros de mediación comenzaron a proliferar después de la creación de Projusticia en el año de 1995, una entidad cuya figura fue adscrita a la Presidencia, creada con el objetivo de generar reformas judiciales. Su estrategia incluyó crear centros de mediación en las cortes de todo el país, fomentando de esta forma la cultura de paz.

Con el tiempo, se fueron creando nuevos centros de mediación para cubrir todo el territorio ecuatoriano, pero ya no sólo bajo la potestad pública, sino también privados, pero que se encuentran bajo la tutela y supervisión del Consejo de la Judicatura.

Además, se crearon programas encaminados en dar realce a la mediación como una forma de cultura de paz, demostrando que es una estrategia ágil y con menos intervención de la burocracia,

permitiendo que las partes restablezcan sus vínculos bajo una lógica de “ganar-ganar”. Sin embargo, algunos obstáculos persisten, tales como:

- En áreas rurales no existe el acceso a los mediadores, así como tampoco hay la infraestructura para crear centros especializados, por lo tanto, existe la desigualdad.
- Hasta la actualidad existen funcionarios que no le dan la suficiente importancia a la mediación, considerándola poco efectiva para la resolución de conflictos, prefiriendo que se tramiten los procesos formalmente.

En cuanto a la mediación en el Ecuador debe considerarse los montos, para ello en concordancia se aplica el Art. 16 numeral 3 del Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, en relación a la mediación con el Estado y entidades del sector público: “3.-Las Actas de Mediación que contengan un acuerdo cuya cuantía sea indeterminada o superior a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América deberán ser aprobadas por el Procurador General del Estado” (Presidencia de la República del Ecuador, 2021) .

En el artículo mencionado se señala la situación que el Estado ecuatoriano, puede llegar a negociar aplicando la mediación sobre la cantidad de dinero, pero ésta debe ser primero revisada por el Procurador y si éste lo autoriza, se podría dar por terminado el conflicto.

En cuanto al tema procedural se tiene en cuenta que la persona invierte bastante tiempo en un proceso legal y a más de ello en este caso el Estado está perdiendo los recursos que pudiera tenerlo de regreso si se pudiera llegar a un acuerdo con el procesado, se recupera el dinero y se puede designar esos fondos a las necesidades que pueda tener el mismo Estado en el momento de sustentar sus obras.

Es por ello que se analiza el costo y beneficio porque mientras más se dilata el proceso, más se pierde en recursos, surgiendo la interrogante **¿Es necesario invertir tiempo en un proceso que puede durar unos 3 años de investigación hasta llegar a una sentencia?** Pues no porque se ha perdido la oportunidad de recuperar un porcentaje del desvío de fondos y ha costado una gran cantidad de dinero en defensas técnicas para que al final del día cobrar ese dinero

que no sería toda la cantidad, pudiendo eso mismo haberlo cobrado antes mediante la mediación, es por ello que se cita el Art. 16 numeral 1:

Art. 16.- Mediación con el Estado y entidades del sector público. 1.- En la mediación el representante del Estado o la entidad pública, con el apoyo de sus dependencias técnicas y legales, realizará un análisis costo-beneficio de proseguir con la controversia, considerando el costo en tiempo y recursos de un litigio, la expectativa de éxito de seguir tal litigio, y la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible (Presidencia de la República del Ecuador, 2021).

Para llevar a cabo una mediación en un proceso judicial es necesario tener una procuración es decir un poder que se le da a la persona debe tener una cláusula que este escrito transigir con ello se podrá resolver en audiencia el conflicto que se esté juzgando, solo así se resolverá y aplicar una mediación, para ello se aplica el **Art. 43 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)** (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015), **en relación**

a sus facultades, de manera que los procuradores judiciales podrán comparecer a cualquier diligencia o instancia del proceso. Requerirán cláusula especial para sustituir la procuración a favor de otro profesional, allanarse a la demanda, transigir, desistir de la acción o del recurso, aprobar convenios, absolver posiciones, deferir al juramento decisorio, recibir valores o la cosa sobre la cual versa el litigio o tomar posesión de ella. Esta disposición también se aplicará a la o al defensor autorizado que no tenga procuración judicial.

En el acto de la mediación se deriva del acta transaccional que este documento es ejecutable de forma inmediata mediante un proceso judicial para ello se debe determinar en qué consiste y cuál es su uso en el ámbito legal para ello se analiza en el Código Civil el **Art. 2348** (H. Congreso Nacional del Ecuador, 2005), que refiere que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precavan un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Esto se encuentra en el articulado **2349** del Código Civil (H. Congreso

Nacional del Ecuador, 2005), que especifica que la persona no puede transigir; es decir, no puede resolver el conflicto si no se encuentra en el poder establecido, lo que comprende sobre las atribuciones que tiene la persona en la transacción.

Para ello se aclara una particularidad sobre el poder en el Art. **2350** del mismo cuerpo civil (H. Congreso Nacional del Ecuador, 2005), en el que consta que deberá haber un poder especial en donde tenga la facultad de transigir; es decir, que se pueda dar solución a la contienda y este deberá estar con las actividades que le permitan llegar a un acuerdo.

En México, la Constitución Política establece en su artículo 17 que las leyes deben prever mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos la mediación, como vías que faciliten el acceso a la justicia (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1917).

En el caso del Estado de Nuevo León, la normativa en esta materia se orienta a fomentar una cultura de paz y a restaurar las relaciones sociales e interpersonales. El país se ha posicionado como un referente en mediación, llegando

incluso a desarrollar especializaciones en distintas ramas (Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, 2020).

En Ecuador, está vigente la Ley de Arbitraje y Mediación, que limita la aplicación de los mecanismos alternos a los asuntos susceptibles de transacción; sin embargo, si se toma en cuenta la práctica, estos no son del todo tomados en cuenta, y son nulos en el ámbito de lo penal, en cuyos procesos no se utilizan (H. Congreso Nacional del Ecuador, 2006).

Cuando se hicieron reformas a la Ley en el año 2014, se incluyó la mediación en los procesos de adolescentes infractores. En cuanto al tema de la justicia restaurativa, en Ecuador todavía no se han emitido disposiciones o normas jurídicas específicas, tal como está dispuesto en México, sino que sigue adecuándose para el conocimiento y aplicación (Bernal Sánchez & Lescano Galeas, 2022).

México, a diferencia de Ecuador, ya ha emitido un marco jurídico más amplio, previniendo que los MASC se apliquen en varias materias, incluido lo penal, aunque señalando que la finalidad es alcanzar la reparación de los daños, incluyendo la supervisión del Ministerio.

Entre las materias en las que se aplican los MASC, la ley dispone: delitos patrimoniales como fraude, robo, hurto, etc. De igual forma, se diferencia de la normativa ecuatoriana, ya que la justicia restaurativa ha sido incorporada a su normativa, enfatizando que su principal meta no es sólo conocer las causales del delito, sino llegar a la reparación económica social e incluso emocional, es la atender las causas del delito y reparar no solo el perjuicio económico, sino también los daños sociales y emocionales (Bernal Sánchez & Lescano Galeas, 2022).

De acuerdo con (Mojica Araque, 2005), la justicia restaurativa puede ser comprendida como la aplicación de preceptos alternativos a las penas de privación de la libertad o multas, diseñadas para lograr reparación integral de los daños causados por el delito.

La Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de Nuevo León (Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, 2020) contempla expresamente esta figura, disponiendo dentro del artículo 24, que los ámbitos jurídicos en los que se usarán serán civiles, familiares, escolares o comunitarias, toda vez que las partes expresen su voluntad de hacer uso de los

MASC, llegar a aceptar los acuerdos de reparación y aceptar la responsabilidad compartida.

De entre todas las materias anteriormente mencionadas, especial atención hay que darle a la mediación en asuntos familiares, que en México ha sido muy bien aceptada y aplicada, ya que las disposiciones legales fueron añadidas a los códigos civiles de cada estado, para que se realicen mediante audiencias, en las cuales los jueces o secretarios judiciales, procurarán que las partes involucradas o solicitantes, logren acuerdos conciliatorios en temas como lo es la pensión alimenticia, custodia, entre otros, teniendo que luego ser revalidada por la autoridad competente (Castillo Caraveo, 2021).

Un punto de similitud en las disposiciones legales de ambos países, es que el mediador o facilitador, deberá cumplir con un perfil académico en el que resalte su formación universitaria, así como su formación en materias afines a la mediación y conciliación; además, tener experiencia para ejercer en su calidad de mediador, garantizando de esta forma la idoneidad y profesionalismo en la conducción de estos procesos.

## ***La mediación en materia penal***

La Constitución ecuatoriana, en su artículo 190 reconoce expresamente los medios alternativos de solución de conflictos, entre ellos el arbitraje y la mediación, cuya aplicación debe sujetarse a la ley en materias que sean transigibles (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

En el ámbito penal, las figuras que se emplean con mayor frecuencia son la conciliación y la mediación, esta última de forma más restringida.

En el año 2000, se incorporó la conciliación para la intervención en el trámite de los delitos de índole privado, en tanto que la mediación se incorporó con posterioridad, y solamente en el proceso de los adolescentes infractores (según reformas del año 2014 con la emisión del Código Orgánico Integral Penal (COIP) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

El COIP (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), en su artículo 663, determina que los mecanismos alternativos pueden aplicarse únicamente en delitos menores, con penas privativas de libertad de hasta cinco años, en ciertos delitos de tránsito sin resultado mortal y en infracciones contra la propiedad cuyo

perjuicio no supere los treinta salarios básicos unificados.

En el mismo artículo, inciso 2, se determina que están excluidos los delitos graves como los cometidos contra la administración pública, los que afectan la vida, la integridad personal, la libertad sexual o aquellos relacionados con violencia de género o intrafamiliar (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Los delitos considerados como de mayor lesividad, deberán ser procesados sin que se pueda acceder a los MASC, dando exclusivamente la competencia punitiva al Estado.

El COIP establece los principios rectores de la conciliación: voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad, equidad y honestidad (art. 664).

Entre las reglas procedimentales destacan el consentimiento libre de las partes, la proporcionalidad del acuerdo frente al daño causado, la imposibilidad de utilizar la participación del procesado como admisión de culpabilidad, y la neutralidad del facilitador, tal como lo señala el Art. 662 del COIP (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

El momento procesal para aplicar la conciliación se ubica principalmente en la

etapa de instrucción fiscal I, tal como está establecido en el Art. 663 del COIP, realizándose durante la fase de investigación, en cuyo caso el fiscal levanta un acta con las condiciones del acuerdo y suspende su actuación hasta verificar su cumplimiento, o bien en una audiencia convocada ante el juez, quien aprueba el acuerdo y dispone la suspensión del proceso hasta que se ejecute lo pactado (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

El plazo máximo para cumplir el acuerdo es de 180 días, improrrogables, y no se contabiliza dentro del tiempo de prescripción penal (artículos 663 al 665 del COIP).

Una vez cumplidas las obligaciones, se declara la extinción de la acción penal; si hay incumplimiento, se reanuda el proceso ordinario (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

En el caso de adolescentes infractores, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA, en su artículo 348, autoriza tanto la conciliación como la mediación en delitos sancionados con penas privativas de libertad de hasta diez años (Congreso Nacional del Ecuador, 2003) .

Los acuerdos pueden contemplar la reparación del daño, el cumplimiento de actividades reeducativas o de responsabilidad social. Su incumplimiento conlleva la reactivación del proceso, sin que el plazo de ejecución se compute para efectos de prescripción.

La mediación, introducida tras las reformas del COIP al CONA, dispuesto en el Art. 348 A, se reserva exclusivamente para delitos cometidos por adolescentes, con la finalidad de propiciar un diálogo directo entre la víctima y el infractor, orientado a la reparación material o simbólica del daño, la restitución y la adopción de compromisos conductuales (Congreso Nacional del Ecuador, 2003).

Esta debe ser conducida por mediadores especializados en materia penal, cuya designación recae en el Centro de Mediación de la Función Judicial, único autorizado para dichos casos.

La normativa contenida en el Art. 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación, otorga a los acuerdos de mediación efecto de cosa juzgada, constituyéndolos en medios válidos de resolución de conflictos (H. Congreso Nacional del Ecuador, 2006).

No obstante, la doctrina subraya que el Ecuador aún se encuentra en una

fase inicial hacia la adopción de un modelo de justicia restaurativa, ya que la conciliación y mediación actuales se limitan a compensar a las víctimas y no siempre integran a la comunidad ni promueven procesos de reflexión colectiva.

En consecuencia, el sistema ecuatoriano avanza gradualmente desde una lógica retributiva hacia una más restaurativa, donde los mecanismos alternativos, aunque restringidos, constituyen una vía legítima para la reparación del daño y la descongestión judicial, en concordancia con los estándares internacionales impulsados por la ONU en materia de justicia juvenil y resolución pacífica de conflictos.

La mediación penal se articula dentro del Sistema Procesal Penal Acusatorio mexicano principalmente como un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias (MASC), cuyo objetivo primordial es alcanzar las soluciones alternas al proceso penal contempladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

Esta articulación se sustenta en una concepción distinta del conflicto penal, buscando soluciones que permitan

dosificar el uso del proceso penal formal para aquellos asuntos que realmente lo justifiquen. A continuación, se detalla cómo se integra la mediación penal en este sistema:

La mediación penal se trata de un procedimiento voluntario, confidencial y de duración muy breve, permitiendo a las partes involucradas en una controversia penal (víctima u ofendido y ofensor o imputado) dialogar con la ayuda de un tercero neutral e imparcial, denominado como facilitador, para proponer y adoptar una forma de resolver el conflicto y reparar el daño.

La articulación legal se da mediante la “Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal” (LNMMSCMP) (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2014), la cual establece los principios, bases, requisitos y condiciones para los MASC que conduzcan a las soluciones alternas previstas en el CNPP (Procuraduría Fiscal de la Federación, 2024). El CNPP, en su artículo 2, establece que uno de sus objetos es precisamente la “reparación del daño” y la resolución del conflicto que surge con motivo del delito

(Procuraduría Fiscal de la Federación, 2024).

La mediación penal es un aporte fundamental dentro del ámbito penal, puesto que permite alcanzar soluciones a los conflictos a través de los MASC, dentro de ellas se encuentran principalmente dos formas, que benefician a la terminación de todo proceso, los que son:

- Acuerdo Reparatorio (Mecanismo Directo): El acuerdo reparatorio es un consenso entre la víctima u ofendido y el imputado para lograr la reparación efectiva del daño. La mediación es el MASC fundamental a través del cual se gestiona y concreta dicho acuerdo. Los acuerdos reparatorios solo operan para delitos investigados por querella, delitos culposos o delitos patrimoniales cometidos sin violencia. No proceden en casos de delitos graves tales como el peculado, en los casos concretos sancionados en el Art. 218 del Código Penal para el Estado de Nuevo León (H. Congreso del Estado de Nuevo León, 2023), y en los demás delitos graves como la violencia intrafamiliar, se aplicará solo para determinar la reparación del daño. Una vez aprobado

por el Ministerio Público o el Juez de Control y verificado el cumplimiento de todos sus términos, el acuerdo reparatorio extinguirá la acción penal.

- Suspensión Condicional del Proceso como un mecanismo de apoyo: Es importante que el imputado por voluntad propia, proponga un plan sobre la forma en la que hará la devolución económica del daño causado. El cumplimiento del plan propuesto estará a cargo del ministerio público y sirve además para evitar dilataciones en los procesos.

La mediación podrá llevarse a cabo desde la existencia de una denuncia o querella y hasta antes de ser dictado el auto de apertura a juicio.

La remisión de asuntos a mediación se realiza a través del Ministerio Público o el Juez de Control. La LGMASCMP exige la existencia de órganos especializados (como el Centro de Justicia Alternativa en la Ciudad de México) que cuenten con Facilitadores certificados para aplicar estos mecanismos (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión , 2024).

Teniendo en cuenta el análisis realizado, el sistema acusatorio reformado

en México, el encargado de dirigir la mediación es un facilitador, especialista en el diálogo y la comunicación entre los intervenientes, pero él no propone las opciones de solución, sino que guía el diálogo para que las partes propongan, analicen y lleguen a un acuerdo.

Entre las características del facilitador se encuentran sus conocimientos sobre el Derecho, de forma especial penal y procesal penal, criminología, victimología y actualmente la justicia restaurativa.

Parte de los requisitos sobre su formación se encuentran estar en constante capacitación y tener certificados que cumplan los mínimos que señala la ley.

En jurisdicciones como la Ciudad de México, la mediación penal opera en dos escenarios distintos y complementarios:

- Como parte del sistema procesal penal acusatorio: en los casos concretos que la ley señala, la mediación se aplica para solucionar conflictos, alcanzar acuerdos reparatorios satisfactorios y la suspensión condicional del proceso.
- Como Complemento del Sistema: Se utiliza antes de que se inicie la

denuncia o querella, o incluso después de concluido el proceso penal, principalmente para efectos restaurativos y de recomposición del tejido social.

En resumen, la mediación penal está considerada dentro del sistema penal acusatorio mexicano como una forma de solución procesal, que fue elaborada para dar respuesta a los conflictos subyacentes a los delitos y garantizar que se dé la reparación de los daños de forma expedita y colaborativa, para evitar que todos los procesos sean tramitados por la vía formal.

Se permite que las partes involucradas, retomen el control de la controversia, para llegar a un acuerdo, lo que no es permitido en el proceso penal tradicional.

### **Beneficios de la mediación**

#### **a) En la legislación ecuatoriana**

En cuanto a la mediación se hace alusión a la constitución de la República en base al Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por

su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.

Para ello se tiene las características de la mediación que estas son:

**Voluntariedad:** Las partes en conflictos son las que deciden si desean o no acceder a los MASC para llegar a un acuerdo por esta vía.

**Las partes llegan a consensos:** Dentro del trámite de mediación, las partes son quienes proponen soluciones, teniendo en cuenta lo más conveniente de mutuo acuerdo y de aplicación final para el futuro.

**Garantía de confidencialidad:** La confidencialidad de los temas tratados dentro de las reuniones de mediación, es fundamental para las partes involucradas, ya que se les garantiza que el mediador no publicará ni hará mención en ninguna instancia judicial las negociaciones llevadas hasta alcanzar el acuerdo.

**Beneficio de un proceso ágil y económico:** Ventaja sobre el proceso formal, la mediación ahorra tiempo y costos, ya que el tiempo que se demora en

alcanzar un acuerdo, es menor al que demora un proceso formal, e incluso la intervención de un mediador en el ámbito público es gratuita.

**Equivale a una sentencia:** Una vez que se alcanzó un acuerdo, se redacta el acta correspondiente, la cual, suscrita por las partes y el mediador, tiene valor jurídico tal como si se tratará de una sentencia judicial, e incluso si el acuerdo llegare a ser incumplido, se podrá exigir su cumplimiento a través de la intervención de un juez.

#### **b) En la legislación mexicana**

En cuanto a la mediación en el ámbito mexicano lo consideran como flexible y para ello puede tener diferentes comportamientos, actitudes de las partes, teniendo en cuenta que debe estar guiada por una metodología apropiada para llevar a cabo el proceso.

Se considera que a más de su flexibilidad se debe tener en cuenta que en las mediaciones penales debe solucionarse de la misma forma y estos resultados sean los mejores para las partes intervenientes.

Al tratar sobre el mecanismo de la mediación en cuanto al ámbito comparado

se debe analizar a partir de la reparación del daño es decir lo que le causó a la otra persona, para ello se debe considerar lo siguiente:

- a) Reparación del Daño
- b) Resarcimiento de los perjuicios causados
- c) Abstención de determinada conducta
- d) Prestación de servicios comunitarios
- e) Rehabilitación de derechos
- f) Reparación de las secuelas físicas y morales del delito cometido
- g) Reparación del objeto del delito
- h) Reparación de los bienes de la personalidad que fueron afectados
- i) Reparación parcial y ayuda a la comunidad

Se tiene en cuenta que los facilitadores deben estar conscientes de la reparación del daño de la persona, en este caso poder darle una solución a lo que fue afectado por dicho problema legal, además el objetivo principal de la mediación penal es no olvidarse de la afección que pasó la persona es decir no se le dejara a un lado a las que fueron víctimas.

Se cataloga que la mediación penal es una forma pacificadora debido a que se

llega acuerdos en beneficio de la víctima, además el facilitador podrá manifestar que se puede realizar una disculpa a la persona que fue agredida con la finalidad que se pueda tener paz entre las partes, mediante un dialogo y obteniendo de ello un perdón por lo ocasionado, pero sin olvidar como objetivo primordial la reparación del daño.

El propósito de la mediación penal es restaurar la paz y sobre todo que exista la garantía de no repetición considerando así que no se vuelva a repetir la conducta reprochable, mediante un acuerdo reparatorio en donde se encuentre los términos a los que se haya llegado y sobre todo la solución al conflicto.

## DISCUSIÓN

En México, los MASC se aplican a las querellas, así como delito culposo o patrimonial sin violencia y aquellos que no son catalogados como graves o que no sobrepasan los seis años como pena máxima, por lo que buscan solucionar conflictos entre ciudadanos mediante diálogo, como la mediación y la conciliación.

El delito de peculado, tipificado en el Art. 217 del Código Penal de Nuevo León

(H. Congreso del Estado de Nuevo León, 2023), en sus epígrafes I y II, se encuentran dentro de lo que dispone a su vez el CPPENL (H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1990), en su artículo 3, epígrafe VII:

VII.- Procurar la conciliación o mediación entre las partes en los delitos culposos, en los de instancia de parte y en los que, persiguiéndose de oficio, no sean de los considerados como graves y su sanción no exceda de seis años como pena máxima. En estos casos se dictará auto de reserva de la acción penal hasta en tanto no se cumpla con el acuerdo derivado de la conciliación o mediación.

De forma específica, la norma legal indica que se aplican a delitos culposos o patrimoniales, pero excluyen aquellos cometidos con violencia o por la gravedad intrínseca del caso.

A pesar de ser un delito de alta relevancia para el interés público, el Art. 218 epígrafes I y II, señala que las sanciones no superaran los cinco años para los comportamientos ilícitos cometidos por los servidores públicos que se enmarcan en el Art. 211 del Código

Penal del Estado de Nuevo León; además, en el Art. 16 del Código Penal del Estado de Nuevo León se contempla el peculado como delito grave en su epígrafe III: "Art. 16 BIS.- Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este Código: ...218 fracción III.." (H. Congreso del Estado de Nuevo León, 2023)

La disposición contenida en el CPPNL está enmarcada en los objetivos básicos de los MASC, enfocados en alcanzar la reparación del daño y la solución del conflicto entre particulares, llegando las partes a acuerdos.

En el caso de los delitos de administración pública, se entiende que el conflicto involucra al Estado y a la sociedad, por lo que se pretende imponer una sanción penal y recuperar el daño.

Mencionando la recuperación del daño, la reforma a la ley de los MASC del año 2008, permitió que se aplique la mediación, conciliación y la negociación para alcanzar acuerdos reparatorios en materia penal, precisamente para llegar a la justicia restaurativa, tal como señala el Art. 29 de la Ley Nacional de MASC, epígrafe III:

Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido y acordadas entre los Intervinientes en el curso de la sesión (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión , 2024).

La justicia restaurativa se alcanza al llegar a un acuerdo entre la víctima y el procesado, pudiendo incluso suspender el procedimiento, tal como lo indica el Art. 610 del CPPNL, especifica las condiciones para la suspensión del procedimiento a prueba del procesado, en su epígrafe VI, señala que "el inculpado ante el Juez, celebre con la víctima u ofendido, si los hubiere, un acuerdo reparatorio de daño y/o perjuicio".

Ante lo anteriormente mencionado, los MASC en México están ligados a la justicia restaurativa. En este sentido, la justicia penal mexicana, al reconocer la junta restaurativa como otro MASC que puede ser incorporado al área penal, y al definir mecanismos restaurativos

específicos en el sistema para adolescentes, evidencia una tendencia muy marcada hacia la obtención de una solución restaurativa del conflicto penal.

Este enfoque da una respuesta al conflicto penal de forma axiológica, para conjuntar la armonía, seguridad y paz, evitando situaciones de venganza.

Por lo tanto, tanto los MASC como los procesos restaurativos están centrados en dar atención a las consecuencias y necesidades que surgen que nacen de la comisión del delito.

El objetivo esencial es garantizar que se dé una reparación integral a las víctimas. La justicia restaurativa, se centra en los daños y la responsabilidad activa, buscando que se apliquen procesos restaurativos que permitan a su vez, llegar a la recomposición social y que las víctimas cuenten con espacios exponer sus afecciones.

La mediación como parte del sistema judicial en Ecuador es un MASC reconocido constitucionalmente, aunque su aplicación dentro del ámbito penal todavía está restringida en ciertos delitos, muy contrario al alcance de otros MASC en países como México.

En este sentido, Ecuador no ha tenido en cuenta el enfoque de la justicia restaurativa dentro de los procesos penales, restringiendo el alcance y la finalidad de la conciliación y mediación a pesar de las disposiciones legales.

México reconoce que las conductas de los servidores públicos enmarcadas en el Art. 211 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cumplen con los requisitos para acceder a la mediación y llegar a un acuerdo reparatorio, pero en Ecuador la conciliación se aplica solo para delitos menores, sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años (en adultos), así como en delitos de tránsito (sin resultado de muerte) y delitos contra la propiedad con monto que no exceda los \$12,000 USD.

Además, no se prevé la conciliación para delitos graves como aquellos contra la vida, integridad sexual, o administración pública, entre los que se encuentra el peculado.

Atendiendo a las diferencias en cuanto a la aplicación de los MASC en el delito de peculado en las legislaciones penales de Ecuador y México, se puede sintetizar que existe el afán en estos estados por transformar el sistema de

justicia penal, introduciendo mecanismos que dan prioridad a la reparación del daño y la participación activa de las partes como en el Estado de Nuevo León, frente al modelo punitivo tradicional vigente en Ecuador.

## CONCLUSIÓN

Los MASC aplicados en materia penal, están encaminados a consolidar los principios constitucionales de celeridad, economía procesal y eficacia, posibilitando el acceso a soluciones rápidas para aquellas infracciones menores, a la vez que permiten la reparación de los daños sin tener que acudir a procesos dilatados y engorrosos, motivando la rehabilitación social, antes que la imposición de una sanción.

La relevancia de adaptar el sistema a los preceptos de una justicia restaurativa, permitirán ofrecer tanto a las víctimas como a los procesados, la posibilidad de resolver los conflictos a través del diálogo, de la conciliación o la mediación, reduciendo la carga procesal de los tribunales de justicia.

Los MASC fomentan que el Estado y los ciudadanos asuman la

corresponsabilidad sobre las acciones hacia la promoción de la paz social y reintegrar al infractor, de forma específica en casos en los que el reconstruye vínculos que fueron deteriorados por la comisión de un delito.

Su implementación también es una respuesta de la necesidad de descongestionar el sistema de justicia, utilizando medios alternos en aquellos conflictos, que, por su naturaleza y bien protegido, no requieran de una pena severa.

Finalmente, los MASC constituyen un reflejo del cambio hacia un modelo penal más garantista y restaurador, en el que la sanción deja de ser el único instrumento de justicia, dando paso a soluciones que integran la voluntad de las partes, la reparación del daño, así como el interés social por restablecer la armonía afectada por la infracción. En este sentido, los métodos alternativos se consolidan como herramientas que fortalecen la legitimidad y la eficacia del sistema penal moderno.

## Referencias

- Asamblea Nacional del Ecuador. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449*. Quito, Pichincha, Ecuador: Editora Nacional.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180 del 10 de febrero.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de mayo de 2015). *Código Orgánico General de Procesos, COGEP. Registro Oficial 506*. Quito, Pichincha: Editora Nacional.
- Bernal Sánchez, N., & Lescano Galeas, N. (2022). Resignificar la justicia penal. Un análisis entre la práctica de Ecuador y México. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(162), 139-166. <https://doi.org/https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2021.162.17072>
- Calle Masache, N. (2024). La mediación en el Ecuador, desafíos y oportunidades para la resolución de conflictos. *Visionario Digital*, 8(2), 49-69. <https://doi.org/10.33262/visionariodigital.v8i2.2989>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión . (26 de enero de 2024). Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias. Diario Oficial de la Federación. México.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (29 de diciembre de 2014). Ley DOF 29-12-2104 . *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*. Diario Oficial de la Federación. Obtenido de <https://www.gob.mx/profepa/documentos/ley-nacional-de-mecanismos-alternativos-de-solucion-de-controversias-en-materia-penal>
- Castillo Caraveo, A. (2021). Mediación Familiar en México. Avances en Justicia alternativa para conflictos familiares. *Política, globalidad y ciudadanía*, 7(13), 119-149. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/6558/6558695490006./html/>
- Congreso Nacional del Ecuador. (03 de enero de 2003). *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial 737*. Quito, Pichincha: Editora Nacional.
- Encalada Carrera, G. (2021). Métodos alternativos de solución de conflictos en el Ecuador: sus alcances y límites mitigaciones [Tesis de pregrado, Universidad de Cuenca, Cuenca, Ecuador]. Cuenca. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/36791/1/Trabajo%20de%20Titulaci%C3%B3n.pdf>

Gorgón Gómez, F. (2022). El poder de la mediación. *MSC Métodos de solución de Conflictos*, 2(2), 9-22. [https://doi.org/https://doi.org/10.29105/msc2.2-27](https://doi.org/10.29105/msc2.2-27)

H. Congreso de la Unión. (14 de agosto de 1931). Código Penal Federal. Texto vigente con última reforma DOF 16 de julio de 2025. México.

H. Congreso del Estado de Nuevo León. (2023). *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, Boletín No. 77. Obtenido de [https://sc.inegi.org.mx/SIESVIM1/Asignador?ruta=/sievcm/Documentos/&nombraArchivo=NLE\\_CP.pdf](https://sc.inegi.org.mx/SIESVIM1/Asignador?ruta=/sievcm/Documentos/&nombraArchivo=NLE_CP.pdf)

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. (28 de marzo de 1990). Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León. Actualización al 31 de diciembre del 2013. Monterrey, Nuevo León, México: Periódico Oficial del Estado. Obtenido de [https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0002\\_0113434-0000001.pdf](https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0002_0113434-0000001.pdf)

H. Congreso Nacional del Ecuador. (24 de junio de 2005). Código Civil. Registro Oficial No. 46. Obtenido de <https://www.gob.ec/regulaciones/codigo-civil-1>

H. Congreso Nacional del Ecuador. (14 de diciembre de 2006). Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación. Registro Oficial 417. Quito. Obtenido de [https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2019-09/LEY%20DE%20ARBITRAJE%20Y%20MEDIACION\\_21\\_08\\_2018.pdf](https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2019-09/LEY%20DE%20ARBITRAJE%20Y%20MEDIACION_21_08_2018.pdf)

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. McGraw-Hill.

Mejías, C. (2023). La Hermenéutica y sus múltiples elementos. *Revista Arbitrada del CIEG - Centro de Investigación y Estudios Gerenciales*(61), 184-198. Obtenido de <https://revista.grupocieg.org/wp-content/uploads/2023/05/Ed.61-184-198-Mejias-Carlos.pdf>

Mojica Araque, C. (2005). Justicia restaurativa. *Opinión Jurídica*, 4(7), 33-42. Obtenido de <https://revistas.udem.edu.eco/index.php/opinion/article/view/1304>

Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. (21 de diciembre de 2020). Ley de Mecanismos Alternativas para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León. Decreto 183. Monterrey. Obtenido de [https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Nuevo%20Le%C3%B3n/Ley\\_MASC\\_E\\_NL.pdf](https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Nuevo%20Le%C3%B3n/Ley_MASC_E_NL.pdf)

Presidencia de la República del Ecuador. (26 de agosto de 2021). Decreto Ejecutivo No. 165, Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación. Obtenido de [https://www.pge.gob.ec/images/2022/NormativaMediacion/MERCANTI\\_REGLAMENTO\\_A\\_LALEY\\_DE\\_ARBITRAJE\\_Y\\_MEDIACION.pdf](https://www.pge.gob.ec/images/2022/NormativaMediacion/MERCANTI_REGLAMENTO_A_LALEY_DE_ARBITRAJE_Y_MEDIACION.pdf)

Procuraduría Fiscal de la Federación. (16 de diciembre de 2024). Código Nacional de Procedimientos Penales. DOF 16-12-2024. México, México. Obtenido de <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-nacional-de-procedimientos-penales/libro-primer/titulo-iv/capitulo-i/>

Steele Garza, J. (2022). Construyendo la prevención del delito a través de la mediación. *Letras Jurídicas*, 33(33), 1-23. Obtenido de <https://revistaletrasjuridicas.com/index.php/lj/article/view/33/23>